

Corporación Educacional Cantournet
Superintendencia de Educación
Contencioso Administrativo
Rol N°4-2025:-

La Serena, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, comparece el abogado Diego Messen Gaete, en representación del establecimiento educacional Colegio Domingo Santa María, de esta ciudad; y, de su sostenedor Corporación Educacional Cantournet, deduciendo reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta PA N°000027 de 8 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/04/218 de 22 de junio de 2023, que impuso a su representada la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Refiere que el proceso de fiscalización realizado por la Superintendencia, surgió a raíz de una denuncia presentada por un apoderado en relación a un accidente ocular que sufrió su hijo estudiante J. Véliz, del 7° A, en la jornada del 19 de agosto en el segundo bloque, en una actividad de ornamentación de la sala de clases con motivo del aniversario del establecimiento, que originó el Acta de Fiscalización N°220400966 de 4 de enero de 2023, la que dio lugar a la Resolución Exenta N°2023/PA/04/218 de fecha 22 de junio de 2023, en la que se efectuaron los siguientes cargos:

- Cargo 1: Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente. Infracción menos grave. Cargo que fue sobreseído; y,

- Cargo 2: Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos. Infracción menos grave. Cargo que fue acreditado. Cuyo sustento fáctico se radicó en el hecho que el colegio no aplica en forma correcta el Protocolo de Accidente Escolar con Característica de Grave, al no realizar las acciones que en la misma resolución se detallan. Refiere que el bien jurídico protegido, según se mencionó en la referida resolución, sería la buena convivencia escolar; las normas transgredidas, corresponderían al artículo 46 f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2/2009, del Ministerio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTEXXUETGZB

Educación; y, el artículo 8° del Decreto Supremo 315 de 2010 de la misma identidad ministerial; y, la infracción fue calificada de menos grave, de acuerdo al artículo 77 de la Ley N° 20.529.

Señala que, en contra de dicha resolución, su representada interpuso recurso de reclamación del artículo 84 de la Ley N° 20.529, que fue resuelta por la Resolución Exenta PA N°000027 de fecha 8 de enero de 2025, ya individualizada, que rechazó el recurso de reclamación, manteniendo la multa en 51 UTM.

Refiere, que reclama judicialmente, conforme el artículo 85 de la Ley N° 20.529, la ilegalidad de la resolución recurrida, indicando que para la aplicación de la multa, el fiscalizador estimó como norma transgredida el artículo 46 f) ya citado, sin embargo, en su opinión, dicha norma se vincula con la obligación de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno y protocolos de actuación en los términos que la norma establece, pero no contempla la hipótesis de incumplimiento de aquellos protocolos, que se imputa a su representada.

Indica que el principio de tipicidad, establece que toda sanción debe estar expresamente prevista en una norma jurídica que determine de manera clara y precisa tanto la conducta sancionable como la consecuencia jurídica asociada, lo que garantiza la seguridad jurídica y protege a los administrados de sanciones arbitrarias o de interpretaciones extensivas o analógicas en su perjuicio.

Agrega que el artículo 8°, ya mencionado, exige a los sostenedores acompañar una copia del referido reglamento, el que debe contener una serie de regulaciones que en la misma norma se detallan

Refiere, que ambas normas son claras respecto de su propósito: definir requisitos para la existencia y contenido de un reglamento interno que regule la convivencia escolar, pero ninguna de ellas tipifica como infracción sancionable la ausencia de ciertas prácticas procedimentales en la ejecución del reglamento o protocolo, ni el incumplimiento de sus disposiciones internas, por lo que mal podría sostenerse que en este caso esos preceptos hayan sido infringido, y a partir de ello, aplicar la multa que se impugna.

Resultando de lo anterior, que la sanción impuesta transgrede el principio de tipicidad, dado que las disposiciones citadas no cumplen la función de establecer un tipo infractor definido, sino que imponen



obligaciones normativas relativas a la estructuración de un reglamento interno, siendo contrario a derecho invocarlas como fundamento directo para sancionar conductas relacionadas con la ejecución del reglamento.

Enseguida, también dentro de la vulneración del principio de tipicidad alegada, levantó un segundo motivo de reprochabilidad respecto de la resolución impugnada, que dice relación con la discrecionalidad en la calificación de la infracción, ello por cuanto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley N° 20.529, se clasifican en tres categorías las infracciones en que pueden incurrir los sostenedores o los Establecimientos Educacionales, esto es graves, menos graves y leves. Dónde aparece, que las sanciones graves están tipificadas en hechos constitutivos de incumplimientos determinados, pero no ocurre lo mismo respecto de las sanciones leves relativas al cargo imputado. En consecuencia, se están aplicando sanciones por hechos que se califican como infracciones menos graves, solo por la circunstancia de no ser graves, no existiendo razón por la que el cargo N°2 atribuido no fue sancionado como infracción leve, y sancionarse ya sea con una amonestación por escrito, o dentro del rango de proporcionalidad contenida en dicha categoría, que impone multas entre 1 a 50 UTM.

Luego como otro motivo de impugnación, alega la falta de fundamentación del acto administrativo, dado que la Superintendencia no expone de manera adecuada las razones por las cuales determinó que el accidente ocurrido debe calificarse como un accidente grave, en contraposición a una consideración de accidente leve o menos grave, existiendo aquellas hipótesis en el protocolo de accidentes, lo que determina las diversas vías de acción en cada caso.

Alega que el principio de motivación de los actos administrativos, exige que cualquier acto administrativo esté debidamente fundamentado, detallando los hechos y las normativas aplicables que lo sustentan, resultando evidente que, en este caso, no se han proporcionado argumentos suficientes que expliquen cómo se configuró la infracción a la normativa educacional vigente ni se justificó debidamente el nivel de gravedad asignado al incidente, infringiendo con ello el derecho a un debido proceso, teniendo presente, además, que no se analizaron suficientemente las alegaciones y medios de prueba acompañados, sino que simplemente se



remite a rechazar los argumentos de los descargos luego de transcribir párrafos de redacción general.

Enseguida refiere, que, si los antecedentes que sirven de fundamento al proceso administrativo no cuentan con la motivación jurídica y la claridad suficiente para su acertada inteligencia, confirmar este cargo constituye una clara vulneración del debido proceso, toda vez que traba la adecuada defensa de la entidad sostenedora. Señala que la exigencia de justificar la actuación de la Administración se encuentra en íntima relación con el principio de legalidad o juridicidad que impera en un Estado democrático de derecho, conforme al cual la actividad administrativa se encuentra condicionada por el derecho o legalidad vigente.

Señala que por todo lo anterior, en la especie no se configuran en ningún caso las infracciones de carácter menos grave según lo señaló la resolución reclamada, debiendo su representada ser sobreseída del Cargo N° 2.

Luego el reclamante, cuestiona la tipificación de la lesión contenida en la resolución impugnada, acudiendo al reglamento interno del colegio y al protocolo de accidentes escolares, en el cual, dependiendo de las secuelas físicas que se produzcan en los afectados, se distinguen tres tipos de accidente: leve, menos graves y graves. Señala que conforme a lo anterior, estima que el lanzamiento de una goma de borrar de un estudiante a otro, impactándole uno de sus ojos, dada las condiciones particulares del hecho no puede catalogarse a priori como un accidente grave, no pudiendo haber sido previstas las consecuencias, alcances y perjuicios por la docente a cargo, dado que el golpe producido por un objeto de tan pequeño tamaño, más bien se enmarca dentro de lo que se describe como accidente leve, esto es, heridas superficiales o golpes suaves, por lo que no existía motivo por el cual la profesora pudiera, razonablemente, haber considerado que el hecho se trataba de un accidente grave y proceder a aplicar el protocolo respectivo, sin perjuicio de que sí cumplió con aplicar el protocolo para accidentes leves.

Es por lo anterior que estima que, la resolución impugnada incurre en una insuficiencia de motivación al no desarrollar un análisis detallado de las razones que sustentan la calificación del accidente como grave ni aportar pruebas suficientes para acreditar la incapacidad alegada. Este déficit vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, por lo



que resulta procedente su revisión y eventual revocación por parte de esta Corte.

Agrega que, incluso en caso de estimarse que el acto administrativo se encuentra justificado, no corresponde aplicar una sanción por incumplimiento del protocolo de accidente grave, dado que su representada cumplió cabalmente con el protocolo contemplado para caso de accidentes leves, por lo que, no puede entenderse que el establecimiento haya vulnerado algún tipo de derecho del estudiante establecido en la normativa vigente, motivo por el cual controvierte cada uno de los fundamentos que consigna la resolución recurrida, descartando que haya existida negligencia ni culpa de parte de su representada, en la medida que aplicó cabalmente el protocolo de accidentes escolares para el caso, siendo improcedente la aplicación de una sanción administrativa al Colegio por tal concepto.

En subsidio de todo lo anterior solicita la reducción de la multa y la recalificación como infracción leve, dado que la multa impuesta no respeta la proporcionalidad establecida en el artículo 73 de la Ley N° 20.529. Señala que, si bien se puede argumentar un error de juicio en la evaluación del accidente, la sanción aplicada excede la gravedad de la falta, considerando que se actuó con diligencia razonable y que no existió intención de vulnerar derechos, más aún cuando a su parte se le ha sancionado con una multa por 51 UTM, considerando una infracción menos grave, la cual según como se ha dicho debió ser considerada como una infracción leve, lo que ameritaría la aplicación de una amonestación por escrito. Y en el evento de aplicarse una multa se deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones. Sin embargo, lo cierto, es que la resolución impugnada hace referencia a las circunstancias atenuantes – relativas a no haber sido sancionada su representada previamente por el mismo hecho, pero no analiza los demás elementos decisorios para determinar la multa; y, de haberlo hecho, se habría llegado a aplicar una multa sustancialmente menor.

Segundo: Que, en su informe, la reclamada - que insta por el rechazo de la reclamación judicial interpuesta - en primer lugar, hace una referencia



al proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra de la reclamante, los hechos que lo originaron, los cargos levantados, las normas infringidas y la sanción aplicada, para enseguida hacer una síntesis de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante, para a continuación, referirse a las razones esgrimidas por la Superintendencia de Educación para rechazar la reclamación administrativa, señalando, en cuanto a la denuncia por infracciones al principio de tipicidad y debido proceso, que se debe tener presente que de la sola lectura del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2/2009, del Ministerio de Educación y del artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010 de la misma identidad ministerial, es posible observar, que éstas exigen el deber de todo establecimiento que cuente con el reconocimiento oficial del Estado, de contar con un reglamento ajustado a la normativa educacional, como así también de aplicarlo, ello aparece como verbo rector de los deberes del establecimiento, observándose en ello el presupuesto lógico de que dicho instrumento debe aplicarse y no solo tenerse, ya que ese es el sentido de las normas citadas.

En consecuencia, son las normas indicadas, las que establecen el deber del establecimiento educacional de reaccionar adecuadamente cuando se da una situación de lesión en el contexto escolar, por medio de su Reglamento y Protocolo de Accidentes Escolares, asegurando la integridad física y salud del estudiante afectado.

Refiere que la normativa aludida, no sólo impone el deber a los establecimientos educacionales de contar con un Reglamento Interno ajustado a la normativa educacional, sino que, además, éste debe ser aplicado correctamente, con el objeto de resguardar la integridad física y psicológica de los educandos, considerando el deber de cuidado que recae sobre el establecimiento educacional y, consecuentemente, sobre la entidad sostenedora, respecto a la seguridad de sus estudiantes. Por consiguiente, señala, que no basta con tener regulado un reglamento interno, sino que consecuentemente es necesario que el plantel escolar lo aplique correctamente. Limitarse solamente a tener un reglamento interno, pero sin prestarle aplicación alguna, deviene en una garantía ilusoria e inexistente del justo proceso, como también en una desatención directa al deber de diligencia y protección a la integridad de los educandos cuyo efecto precisamente no es el deseado por la normativa del ramo. En apoyo de sus



argumentos cita fallos de la Corte Suprema, como también sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que individualiza.

En cuanto a la segunda alegación respecto a la tipicidad se refiere la discrecionalidad en la calificación de la infracción como menos grave en lugar de calificarla como leve, se hace presente en el informe, que la norma citada en el cargo busca subsumir la incorrecta aplicación de su protocolo de accidentes escolares como una infracción a los derechos y deberes por parte del establecimiento educacional, por ello el “Tipo infraccional” citado y frente a cuyo incumplimiento se aplicó la sanción a la entidad sostenedora, corresponde al artículo 77 de la Ley N° 20.529, el cual en su letra c) sanciona como contravención menos grave, infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.

Señala que, las infracciones menos graves a diferencia de las leves, guardan relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los derechos y deberes de la comunidad escolar, tal como lo indica el artículo 77, literal c) de la Ley N° 20.529; mientras que las infracciones leves tienen una incidencia menor en el funcionamiento del sistema escolar y pueden ser subsanadas, en tanto no causan una perturbación relevante a ningún bien jurídico protegido.

Luego de transcribir los artículo 78 y 77 letra c) de la ley citada que definen los distintos tipos de infracciones a la normativa educacional y de analizar su contenido, sostiene que las infracciones menos graves deberán estar vinculadas íntimamente con deberes y derechos, es decir, con elementos sustantivos del sistema escolar. Deberán tratarse de infracciones que afecten bienes jurídicos que estén garantizados por derechos establecidos en la normativa educacional. En tanto que las infracciones leves, al no incluir en su definición la expresión “deberes y derechos”, corresponderán a las de menor entidad, cuya incidencia es menor en el funcionamiento del sistema escolar, ya que, aunque se trate de un incumplimiento a la normativa, este no afecta directamente derechos establecidos en ella. Esto se refuerza, con lo señalado en el inciso segundo del artículo 78, el cual indica que solo serán sancionadas dichas faltas si no son subsanadas dentro del término otorgado para ello, lo cual permite concluir que las mismas no han causado una perturbación importante a



ningún bien jurídico protegido por la ley, razón por la cual no siempre resultará necesario sancionarlas.

A continuación, expresa que, aplicando dicho análisis a la falta en comento, la obligación de tener un reglamento interno ajustado a la normativa vigente y aplicarlo correctamente se ha exigido con el propósito de establecer con claridad los procedimientos y sanciones a seguir en el establecimiento educacional, evitando así toda actuación arbitraria, discrecional y/o destemplada por parte del sujeto fiscalizado. Esto, considerando el deber de cuidado (o vigilancia) que asume el establecimiento educacional y la entidad sostenedora, para con sus alumnos y familias, respecto a la seguridad de los estudiantes, siendo un elemento esencial de este deber de cuidado la regulación y aplicación del reglamento interno ante situaciones de accidentes escolares. Todo lo anterior viene a confirmar que la infracción sancionada por esta Superintendencia precisamente es de aquellas calificada como menos grave, conforme al literal c) del artículo 77 de la Ley N°20.529. Refiere que lo anterior ha sido reconocido en diversos fallos, tanto de Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema, que cita.

En cuanto a la denuncia de falta de fundamentación del acto administrativo, señala que de la sola lectura del considerando 5° letra f) de la resolución impugnada (Resolución Exenta PA N°27 de 08 de enero de 2025), se advierten las razones y argumentos que tuvo en consideración la Superintendencia de Educación para estimar que frente al lanzamiento de un proyectil en el ojo de un estudiante, el establecimiento educacional debió aplicar su protocolo frente a accidentes de carácter grave y no el que aplicó en los hechos referente a accidentes leves; y, que tanto, los hechos y fundamentos de derecho que llevaron a la Superintendencia a estimar la existencia de la infracción descrita en el cargo aparecen expresados en la resolución impugnada y en consecuencia el acto administrativo se encuentra suficientemente motivado.

En relación a las restantes alegaciones de la sostenedora reclamante, señala que se debe hacer presente que el recurso de reclamación judicial es un medio de impugnación judicial de derecho estricto, el cual está concebido o se enfoca, en que la Corte de Apelaciones respectiva, revise la legalidad de la resolución impugnada, de dónde aparece que el alcance de esta acción



se dirige exclusivamente a determinar si existe una infracción de ley y si dicha vulneración causa perjuicio al recurrente. En otras palabras, como señala la doctrina especializada, no se trata de una acción para debatir el “mérito” de la decisión adoptada, ni tiene por objeto plantear cuestiones relacionadas con la valoración de los antecedentes que tuvo a la vista la Superintendencia para resolver de una u otra manera, cuestiones que son propias de una instancia y que por tanto exceden el ámbito de tal control jurídico, el que sólo está para determinar si la resolución de la autoridad fiscalizadora se ajusta o no a derecho. Y, que en ese orden de cosa aparece que el desarrollo de la argumentación por parte de la entidad reclamante se refiere a los hechos y mérito de la decisión de la Superintendencia, más que a una impugnación de la legalidad respecto a la falta de motivación o fundamentación del acto administrativo.

En cuanto a la petición subsidiaria en que se solicita reducción de la multa, se hace presente que no adoleciendo el acto sancionatorio de vicios de legalidad, la solicitud subsidiaria de rebaja de sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, teniendo en consideración que el presente arbitrio, como ya se dijo, tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por la Superintendencia, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicios de legalidad en la resolución recurrida, no es dable acoger la rebaja en los términos solicitados, señalando, además, que habiéndose acreditado y configurado una infracción de carácter menos grave la multa se aplicó en el piso legal establecido para infracciones de esta naturaleza, de conformidad a lo señalado en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529.

Tercero: Que, en esta materia es preciso señalar que la Ley N° 20.529 creó y reguló un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media. En este ámbito, la creación de la Superintendencia de que trata el Título III de la citada ley, refiere que su objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la misma Superintendencia.

En el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar



la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

El párrafo 5° del Título III de la ley en comento, se refiere a las infracciones y sanciones. En su articulado dispone el procedimiento aplicable, el catálogo de sanciones, como asimismo la descripción de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones y la calificación de las mismas. Disponiendo, que corresponde al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones que correspondan, señalando que la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que, se ha interpuesto reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta PA N°000027 de fecha 8 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/04/218 de fecha 22 de junio de 2023, que aprobó el proceso administrativo y aplicó una sanción de multa. Teniendo el reclamo como objetivo, dilucidar si la resolución impugnada se ajusta o no la normativa educacional vigente.

Quinto: Que, en la resolución exenta impugnada, se sancionó a la reclamante, por cuanto el sostenedor del establecimiento educacional Colegio Domingo Santa María, comuna de La Serena, no aplica correctamente su reglamento y/o protocolo; este cargo fue sustentado en que según consta del Acta de Fiscalización N°220400966 de fecha 4 de enero de 2023, al inspeccionar las evidencias presentadas por el establecimiento se comprueba que el colegio no aplicó en forma correcta el Protocolo de Accidente Escolar con Características de Grave, debido a que no realizó las acciones detalladas en el mencionado protocolo, privando de esta manera al estudiante del derecho a una atención oportuna y urgente de salud, como lo era la afectación de la visión del ojo derecho al recibir un impacto de un objeto contundente. Estimándose como normas transgredidas, el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y artículo 8° del Decreto N°315 de 2010 del Ministerio de Educación; y, que el tipo infraccional corresponde al de infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.



Sexto: Que, la reclamante, tal como se consignara en el fundamento primero que antecede, los motivos de reproche con que trata de invalidar la resolución reclamada, se hacen consistir, en primer lugar, en que en el proceso sancionatorio dirigido en su contra, se habría vulnerado el principio de tipicidad y debido proceso, desde que las normas que se dicen transgredida en la resolución reclamada, esto es, el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 2009, del Ministerio de Educación y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010 de la misma identidad ministerial, solo imponen como obligación que los establecimientos educacionales cuenten con un reglamento interno y protocolos de actuación en los términos que dichas normas establece, pero que en ellas no se regula la aplicación de sanciones específicas por eventuales incumplimientos de dicho reglamento, ni tipifica como falta la ejecución inadecuada del mismo o el incumplimiento de las disposiciones en él contenidas

Séptimo: Que, para una correcta solución de este motivo de impugnación, se hace necesario tener presente que en la letra f) del citado artículo 46, se dispone que: *“El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:...f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”*

En tanto en el artículo 8° artículo del Decreto Supremo N° 315 de 2010, ya mencionado, se establece que: *“El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo*



procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No obstante, lo anterior dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.”

Octavo: Que, según se lee de las normas transcritas - siendo ellas concordante con lo señalado en el artículo 1° del referido DFL 2 citado, en cuanto a que el objetivo de ese texto normativo es regular los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa - para el reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación, el establecimiento educacional debe contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, el que deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad, debiendo de igual forma establecer las



medidas disciplinarias correspondientes, que pueden incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula, debiéndose garantizar un justo procedimiento, el cual, en todo caso, debe estar establecido en el propio reglamento.

Lo dicho anteriormente es suficiente para desechar las alegaciones del reclamante, toda vez que la exigencia normativa no se satisface únicamente con el hecho de contar con un reglamento interno, sino que, además, se requiere de la aplicación de sus disposiciones, con el objeto de restablecer la convivencia de la comunidad educativa, cuando ella haya sido quebrantada, ya sea mediante la realización de las medidas o acciones contempladas en el protocolo respectivo o por medio de la aplicación de la medida disciplinaria aplicable acorde con la acción disruptiva, a través del procedimiento preestablecido, que garantice los derechos de los miembros de la comunidad involucrados.

Es por todo lo anterior, que esta Corte estima que, al haberse sancionado a la reclamante por no haber aplicado correctamente el reglamento interno y el protocolo respectivo, la entidad fiscalizadora no ha incurrido en una vulneración al principio de tipicidad, tal como lo sostiene en libelo impugnatorio, ya que de aceptarse su planteamiento, se haría ilusorio el fin perseguido por la normativa del ramo, el cual no es otro, como ya se dijo, asegurar el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los integrantes de la comunidad educativa.

Noveno: Que, la segunda alegación respecto a la infracción al principio de tipicidad, se refiere a la discrecionalidad en la calificación de la infracción como menos grave en lugar de calificarla como leve, al respecto y en relación al encuadre normativo de este asunto, cabe señalar que en el artículo 75 de la Ley N° 20.529, se dispone que: *“Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.”* En tanto que en el artículo 76, que se refiere a las infracciones graves, se entrega un catálogo en forma expresa, de las acciones u omisiones administrativas que constituyen este tipo de infracciones, que por no ser del caso no se detallan.

Por su parte, en el artículo 77, se establece que: *“Son infracciones menos graves:...c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.”* Por



último, en el artículo 78, en sus incisos primero y segundo se dispone que: *“Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.*

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia...”

Décimo: Que, aparece de las normas descritas, que a diferencia de la definición que se hace de las infracciones graves, donde las conductas u omisiones, están taxativamente enunciadas, tanto la definición de las infracciones menos graves, como las infracciones leves, tienen un carácter residual y se definen estos tipos infraccionales de manera negativa, señalando respecto de las menos graves, que éstas lo serán cuando no estén mencionadas como graves. En tanto, que, respecto de las infracciones leves, éstas lo serán cuando no estén castigadas con una sanción especial.

De esta forma, aparece que lo distintivo en entre ambas definiciones son los bienes jurídicos protegidos por unas y otras, ya que respecto de las infracciones menos graves, se debe estar en presencia de acciones u omisiones que lesionen los deberes y derechos contemplados en la normativa educación. Circunstancia que no es contemplada en la definición de las infracciones leves, limitándose a indicar que estas últimas serán aquellas que no tengan señalada una sanción especial, las cuales necesariamente son de menor entidad, lo que se colige a partir del inciso segundo del citado artículo 78, desde que allí se dispone que dichas infracciones, sólo serán sancionadas si ellas no son subsanadas por el establecimiento, dentro del plazo que prudencialmente fije el órgano fiscalizador.

Tal como lo sostiene en la Superintendencia en su informe, en relación a la falta en comento, la obligación de tener un reglamento interno ajustado a la normativa vigente y aplicarlo correctamente se ha exigido en la normativa sectorial con el propósito de establecer con claridad los procedimientos y sanciones a seguir en el establecimiento educacional, evitando así toda actuación arbitraria, discrecional y/o destemplada por parte de sujeto fiscalizado. Esto, considerando el deber de cuidado que asume el establecimiento educacional y la entidad sostenedora, para con sus alumnos



y familias, respecto a la seguridad de los estudiantes, siendo un elemento esencial de este deber de cuidado la regulación y aplicación del reglamento interno ante situaciones de accidentes escolares.

Es por todo lo anterior, que esta Corte, compartiendo el criterio de la Superintendencia de Educación, estima que la infracción sancionada, es de aquellas calificadas como de menos grave, conforme al literal c) del artículo 77 citado, toda vez que ante la lesión ocular sufrida por el alumno accidentado, la que la diferencia de lo sostenido por el reclamante, ésta no se trató de heridas superficiales o golpes suaves que recibió el alumno en la región periocular de unos de sus ojos, sino que, según consta de la documentación acompañada y lo sostenido en la resolución impugnada, se trató de una lesión que afectó la retina, produciéndole mareos, que le impidió asistir a clase y si lo hizo debió hacerlo con un parche protector, afectando con ello la capacidad física del estudiante, alterando su proceso educativo normal, viéndose de esta manera afectado su derecho a la salud y al de educación. Apareciendo de esta manera que el protocolo a aplicar en el caso en estudio, correspondía al protocolo contemplado para accidente grave contenido en el Reglamento Interno, donde se califica como accidentes graves, aquellos que requieren atención médica inmediata, como caídas, golpes fuertes en la cabeza u otra parte del cuerpo (uno de los ojos del accidentado), heridas profundas, fracturas, pérdida de conciencia; y, no el protocolo para accidentes leves, tal como lo pretende el reclamante, apareciendo de esta manera que el establecimiento incumplió la normativa educacional existente al respecto, razón por la cual este motivo de reproche también debe ser desestimado.

Undécimo: Que, en cuanto al motivo de reproche que dice relación con la falta de fundamentación de la Resolución Exenta PA N°27 de 08 de enero de 2025), cabe señalar que de la sola lectura de su fundamento 5° letra f) se pueden advertir las razones y argumentos que tuvo en consideración la entidad reclamada, para estimar que frente al incidente que sirvió de base al proceso sancionatorio, esto es la lesión sufrida por uno de los educandos en uno de sus ojos a raíz del impacto de una goma de borrar lanzada con una especie de resortera por otro alumno de su curso, el establecimiento educacional debió aplicar su protocolo frente accidentes de carácter grave y no el que aplicó en los hechos referente a accidentes leves,



de donde aparece que los hechos y fundamentos de derecho que llevaron a la Superintendencia de Educación a estimar la existencia de la infracción descrita en el cargo aparecen expresados en la resolución impugnada, toda vez que en ella se hizo cargo de la totalidad de las alegaciones efectuadas por el establecimiento educacional sancionado, desestimándolas una a una, que por lo demás son las mismas que las invocadas en esta reclamación por vía judicial, que al igual que lo sucedido en sede administrativa, por las razones que se han venido vertiendo en este fallo, tampoco han podido prosperar. Apareciendo de esta manera, que el acto administrativo impugnado se encuentra suficientemente motivado.

En relación al resto de las alegaciones de la reclamante, relacionadas con este motivo de impugnación en análisis, tal como lo señalara la Superintendencia en su informe, se debe tener presente que el recurso de reclamación judicial es un medio de impugnación de derecho estricto, por medio del cual el tribunal competente, solo puede abocarse a revisar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que el alcance de esta acción se dirige exclusivamente a determinar si existe una infracción de ley y si dicha vulneración causa perjuicio al recurrente, no siendo posible debatir acerca del mérito de la decisión adoptada, menos aún abrir debate respecto de cuestiones relacionadas con la valoración de los antecedentes probatorios que se tuvieron a la vista por la entidad sancionatoria al momento de resolver sobre la cuestión debatida, todo lo cual excede el ámbito de control jurídico radicado en esta Corte, el que sólo está para determinar si la resolución de la autoridad fiscalizadora se ajusta o no a derecho.

Del desarrollo argumentativo por parte de la reclamante respecto a este motivo de impugnación, se observa que ellos se refieren a los hechos y mérito de la decisión de la Superintendencia de Educación, más que a una impugnación de la legalidad respecto a la falta de motivación o fundamentación del acto administrativo, apareciendo más bien, como alegaciones propias de un recurso de apelación, donde lo que se cuestiona no es precisamente la falta de fundamentación del acto impugnado, sino que los razonamientos utilizados no satisfacen las expectativas de la reclamante, bastando está sola circunstancia para desestimar la reclamación en este punto, sin que sea necesario realizar un examen del resto de las alegaciones efectuadas al respecto.



Duodécimo: Que, en cuanto a la petición subsidiaria por la que se solicita la reducción de la multa, ésta también debe ser desestima, teniendo presente para ello, que tal petición no es procedente en este tipo de reclamación, donde el ámbito de decisión de esta Corte, como ya se dijo, está reducido a determinar si el acto administrativo impugnado se ajustó o no a la alegalidad aplicable. De donde resulta que, si en la decisión condenatoria no se observan vicios de legalidad tal como sucede en la especie, la solicitud subsidiaria de rebaja de sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, según como se ha venido diciendo. Por el contrario, si se hubiere llegado a la convicción que efectivamente existieron vicios de ilegalidad en la dictación de la resolución impugnada, la consecuencia de ello sería el dejar sin efecto no tan solo el acto sancionatorio dictado en contra de la reclamante, sino que también la totalidad de la multa impuesta.

Por otro lado, cabe señalar qué habiéndose acreditado y configurado una infracción de carácter menos grave, la multa se aplicó en el piso legal establecido para este tipo de infracciones, según lo señalado en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, dónde se estatuye qué tratándose de infracciones menos graves, la multa a aplicar va de un mínimo de 51 UTM y un máximo de 500 UTM, resultando de esta manera que la determinación de la multa se encuentra ajustada a derecho.

Por consiguiente, atendido lo reflexionado en las motivaciones precedentes, no cabe sino concluir que la resolución impugnada por esta vía se encuentra ajustada a las normas educaciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que la reclamación interpuesta no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.259, se **RECHAZA**, con costas, el reclamo deducido por el abogado Diego Messen Gaete, en representación del establecimiento educacional Colegio Domingo Santa María, de La Serena y de su sostenedor Corporación Educacional Cantournet, en contra de la Resolución Exenta PA N°000027 de 8 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente señor Calos Jorquera Peñaloza.

Rol N°4-2025 Contencioso-Administrativo.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTEXXUETGZB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTEXXUETGZB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y la Abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes. No firma la abogada integrante señora Bustos, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.-

En La Serena, a veintidos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTEXXUETGZB